



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE
ATENCIÓN DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

RECURRENTE: ERNESTO TOBÍAS

EXPEDIENTE: 257/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 257/2010, y folio RR00017110, que promueve el C. Ernesto Tobías en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El cuatro de junio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Ernesto Tobías presentó solicitud de información folio 0019810, dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintinueve de junio de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante la prórroga prevista en Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "RESPUESTA.zip"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de julio de dos mil diez, el C. Ernesto Tobías interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00017110.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/859/2010, de fecha dos de agosto de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 257/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/872/2010, de fecha cinco de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día nueve de agosto de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante memorándum No. 213/UCV/2010, recibido en las oficinas del Instituto el nueve de agosto de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de

que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00199810; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracciones I, inciso a., y VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de la Ley de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves quince de julio del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes dieciséis de julio** de dos mil diez, y concluyó el **jueves diecinueve de agosto** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **viernes dieciséis de julio** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados —y titular de la unidad de atención— licenciado Alberto Rodríguez Garza, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el C. Ernesto Tobías requirió lo siguiente:

“requiero saber todas las incapacidades que se han otorgado en ese instituto desde que inicio (sic) labores, a quien se le dio, porque se le dio, cuantos dias (sic) dejo de laborar, cuanto erogo ese instituto en suplentes a raíz (sic) de la incapacidad del servidor publico, la información la requiero con nombres, fechas y cual fue el concepto o porque se incapacito (sic)”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “RESPUESTA.zip” donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Memo/206/UVV/010, de fecha cuatro de junio de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Atención del Instituto, en el que se señala:

“...Por medio de este conducto, y en los términos del artículo 106 de la Ley de Acceso (sic), me permito informarle que el día 4 de junio del presente año, se registró una solicitud a través del sistema Infocoahuila, con el número de folio, 00199810 la cual canalizo a su área administrativa con la finalidad de que se pueda responder a la brevedad posible las peticiones a continuación descritas y así cumplir con las disposiciones que marca la misma normatividad...”

2).- Oficio sin número, de fecha quince de julio de dos mil diez, signado por el Director de Administración del ICAI, licenciado Pablo Ortega Mata. Dicho documento, que consta de tres fojas útiles por una sola cara, se inserta a continuación:



Ramos Arzpe, Coahuila., 15 de julio de 2010.

Asunto: Solicitud de Información

Tipo de Respuesta:

Vía Infomex

Estimado Solicitante
PRESENTE:

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información la cual ingresó el día 04 de junio de 2010, con número de folio 00199810, la cual transcribo a continuación:

"Requero saber todas las incapacidades que se han otorgado en ese instituto desde que inicio labores, a quien se le dio, porque se le dio, cuantos días dejo de laborar, cuanto erogo ese instituto en suplentes a raíz de la incapacidad del servidor público, la información la requiero con nombres, fechas y cual fue el concepto o porque se incapacito."

Al respecto, nos permitimos informarle lo siguiente:

La información que usted solicita asociada, en la cual se refiere a "que personas les fueron otorgadas incapacidades, el motivo por el cual se les otorgó, los nombres, fechas y el concepto de la incapacidad", dicha información es catalogada como datos personales, y por tanto de naturaleza confidencial.

Fundamento:

Según lo establece el artículo 3 (tercero) inciso I (una) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

I. "Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social. "

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arzpe, Coahuila, MEXICO. C.P. 25900
Teléfonos y Fax 01 800 TELICAI (836 4224) , (844) 486-3346, 486-1344, y 486-1667
transparencia@icai.org.mx - www.icai.org.mx



También el artículo 39 y 40 de la misma ley, es considerada como confidencial a la cual solo pueden tener acceso los titulares de la misma, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

"Artículo 39. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

"Artículo 40. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley."

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, MEXICO. C.P. 25900
Teléfonos y Fax: 01 800 TELICAI (835 4224), (844) 488-3346, 488-1344, y 488-1667
transparencia@icai.org.mx - www.icai.org.mx



Motivación:

Por las razones que se mencionan en el párrafo anterior, se hace entrega de la información que solicita. Además de que esta información representa un conjunto de Datos numéricos, alfabéticos concernientes a la salud de la persona identificada. En este sentido sólo podemos dar respuesta a sus peticiones de manera estadísticas, con respecto al número de incapacidades que se han otorgado en el Instituto desde que inicio labores, el número de empleados incapacitados, el total de días otorgados, el personal contratado para suplencia y la cantidad que se erogó por dicho servicio.

NO. DE INCAPACIDADES DEL 2004-2010

| AÑO | NO. INCAPACIDADES | NO. EMPLEADOS | NO. DE DIAS |
|---------------------|-------------------|---------------|-------------|
| 2004 | 1 | 1 | 5 |
| 2005 | 1 | 1 | 1 |
| 2006 | 12 | 7 | 82 |
| 2007 | 7 | 4 | 100 |
| 2008 | 24 | 14 | 217 |
| 2009 | 54 | 19 | 447 |
| 2010 al 15 de JUNIO | 30 | 14 | 300 |

¿Personal contratado para suplencia y la cantidad que se erogó por dicho servicio?

El personal contratado para suplencia fue Paula Carolina Rodríguez Flores. Y el puesto que ocupó en ese momento fue el de asistente de la Dirección General.

En razón de lo anterior, el Instituto ha erogado a la fecha la cantidad de \$ 33,908.42 (Treinta y tres mil novecientos ocho punto cuarenta y dos M/N) por concepto de suplencias.

Sin otro particular estamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE.

PABLO ORTEGA MATA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL ICAI

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, MEXICO. C.P. 25000
Teléfonos y Fax: 01 800 TELICAI (835 4224) , (844) 488-3346, 488-1344, y 488-1667
transparencia@icai.org.mx - www.icai.org.mx

Inconforme con la respuesta, el C. Ernesto Tobías interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"no estoy de acuerdo (sic) con la respuesta ya que las incapacidades son de servidores públicos, además (sic) requiero saber los motivos de la incapacidad, ya que la incapacidad de los mismos se paga del erario público y quiero cerciorarme si están (sic) justificadas las incapacidades, es decir si la causa corresponde al tiempo de incapacidad".

Posteriormente, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presentó (sic), una solicitud de información a través de sistema (sic) INFOCOAHUILA, con el número de folio 00199810, con fecha del día cuatro de junio del dos mil diez, en la cual solicito (sic):

"requiero saber todas las incapacidades que se han otorgado en ese instituto desde que inicio (sic) labores, a quien se le dio, porque se le dio, cuantos días (sic) dejó de laborar, cuanto erogó ese instituto en suplentes a raíz (sic) de la incapacidad del servidor público, la información la requiero con nombres, fechas y cual fue el concepto o porque se incapacitó".

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, cumpliendo con procedimiento (sic) de acceso a la información, canalizo (sic) a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado (sic).

En ese sentido, en fecha quince de julio del dos mil diez, se le otorgó (sic) la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que (sic) en los términos de los artículos 106, 108, 111 y 112 (sic), la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (sic), ya que se le proporcionó (sic) al solicitante la información requerida.

SEGUNDO.- Los argumentos señalados en el citado recurso no tienen relación con su petición original ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, al solicitar lo

siguiente; *"quiero cerciorarme si están justificadas las incapacidades, es decir si la causa corresponde al tiempo de incapacidad"*.

TERCERO: En relación con estas preguntas en lo particular en cuanto a; *"requiero saber todas las incapacidades que se han otorgado en ese instituto desde que inició labores y cuantos días dejo (sic) labor"*. Dicha información se entregó (sic) de acuerdo a lo solicitado por el recurrente desde el año dos mil cuatro al quince de junio del dos mil diez, los datos se entregaron de una manera estadística.

CUARTO: A hora (sic) bien en cuanto a nombres, fechas y cual fue el concepto por el que se incapacito (sic), dicha información asociada es clasificada como confidencial en los términos de los artículos 3, 39 y 40, no obstante que sean servidores públicos, ya que estos cuentan también con el derecho a la protección de los datos personales, ya que el recurrente menciona en forma de queja que son servidores públicos y se paga del erario público.

QUINTO: EN virtud de lo anterior, solicito se considere el Confirmar el presente recurso (sic), ya que como lo expusimos anteriormente, el mismo no presenta materia alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila (sic)..."

QUINTO. Mediante solicitud folio 00199810, fue requerida información relativa a: *"...todas las incapacidades que se han otorgado en ese instituto desde que inicio (sic) labores, a quien se le dio, porque se le dio, cuantos dias (sic) dejo de laborar, cuanto erogo ese instituto en suplentes a raiz (sic) de la incapacidad del servidor publico, la información la requiero con nombres, fechas y cual fue el concepto o porque se incapacito (sic)"*.

En síntesis, la información solicitada información se refiere a: **1)** Número total de incapacidades presentadas por servidores públicos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, desde que el Instituto inició labores; **2)** Nombre del servidor público a favor de quien se expidió la incapacidad; **3)** Número de días que duró la incapacidad (en los cuales el servidor público no asistió a laborar); **4)** Fechas que abarcó la incapacidad, de cada servidor público incapacitado; **5)** Motivo de la incapacidad; y **6)**

Cantidad erogada por el Instituto por concepto de suplencias de servidores públicos a raíz de incapacidades.

En respuesta a tales planteamientos, mediante oficio sin número, de fecha quince de julio de dos mil diez, signado por el Director de Administración del ICAI, licenciado Pablo Ortega Mata, el sujeto obligado proporcionó el monto erogado por el Instituto por concepto de suplencia de personal. Respecto a las incapacidades del personal del Instituto, *encuadró como confidencial* la información relativa a: el nombre del servidor público a favor de quien se expidió la incapacidad, el número de días que duró la incapacidad (en los cuales el servidor público no asistió a laborar), las fechas que abarcó la incapacidad de cada servidor público incapacitado, y el motivo de la incapacidad⁴; únicamente proporcionó la información contenida en la siguiente tabla:

NO. DE INCAPACIDADES DEL 2004-2010

| AÑO | NO. INCAPACIDADES | NO. EMPLEADOS | NO. DE DIAS |
|---------------------|-------------------|---------------|-------------|
| 2004 | 1 | 1 | 5 |
| 2005 | 1 | 1 | 1 |
| 2006 | 12 | 7 | 82 |
| 2007 | 7 | 4 | 100 |
| 2008 | 24 | 14 | 217 |
| 2009 | 54 | 19 | 447 |
| 2010 al 15 de JUNIO | 30 | 14 | 300 |

De tal respuesta debe indicarse lo siguiente:

⁴ Respecto al número de incapacidades, no obstante que se presentó un documento *ad hoc* con diversos datos estadísticos, el mismo no permite correlacionar el número de incapacidades por empleado. Esto es, aún mostrando únicamente datos numéricos la información no fue presentada de manera que pueda conocerse cuantas de las incapacidades presentadas en un año corresponden al mismo empleado.

1).- Por lo que hace al monto erogado por el Instituto en concepto de suplencia de personal, el sujeto obligado informó que, a la fecha el Instituto ha erogado la cantidad de **\$33,908.42** (Treinta y tres mil novecientos ocho pesos, con cuarenta y dos centavos M.N.) por concepto de suplencias, indicando además el nombre de la persona que cubrió la suplencia.

No obstante lo anterior, no fue indicada por el sujeto obligado la temporalidad que abarcó la suplencia referida por el sujeto obligado. Considerando que el hoy recurrente —desde su solicitud de información— expresó que requería la información indicando, entre otros datos, las *fechas*, se aprecia que, en el aspecto que se analiza, la información proporcionada resulta incompleta

Adicionalmente, ya ha sido señalado por este instructor⁵ que si bien el informar, efectuar observaciones o precisiones, o realizar una síntesis de la información solicitada, no es una práctica que deba proscribirse *en la elaboración de los oficios de respuesta*, y, al contrario, es una forma de actuar que debe mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia, y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la persona busca allegarse; la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los oficios de respuesta— se **entregue la documentación real que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental** tal y como ésta ocurrió en su momento, más aún cuando por circunstancias legales o de hecho, resulte presumible concluir que el sujeto obligado pudiera contar con documentos distintos a los oficios de

⁵ Véase recurso de revisión 107/2010.

respuesta que se elaboran, estos últimos, con motivo del procedimiento de acceso a la información pública.

En el presente asunto si bien la Unidad Administrativa del Instituto efectuó una síntesis de la información solicitada (indicando el nombre de la persona que cubrió la suplencia, e informando al peticionario el monto global de lo erogado con motivo de la misma), dicha circunstancia no es obstáculo para que se proporcione la documentación que hace prueba de los actos estatales, en este caso, de los comprobantes o recibos de pago de pago de dichas cantidades; y

2).- En cuanto al resto de la información solicitada —a excepción del número total de incapacidades⁶— el sujeto obligado la encuadró, de manera genérica, como **información confidencial**, en su vertiente de datos personales, en los siguientes términos:

“...La información que usted solicita asociada, en la cual se refiere a “que personas les fueron otorgadas incapacidades, el motivo por el cual se les otorgó, los nombres, fechas y el concepto de la incapacidad”, dicha información es catalogada como datos personales, y por tanto de naturaleza confidencial

Fundamento:

Según lo establece el artículo 3 (tercero) inciso I (uno) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; [Se transcribe el artículo citado].

También el artículo 39 y 40 (sic) de la misma ley, es considerada como confidencial a la cual solo pueden tener acceso los titulares de la misma, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. [Se transcriben los artículos citados].

Motivación:

⁶ Es de destacar que la información relativa al número total de incapacidades fue desglosada por el sujeto obligado, desde el año de 2004, hasta el mes de julio de 2010

Por las razones que se mencionan en el párrafo anterior, se hace entrega de la información que solicita. Además de que esta información representa un conjunto de Datos numéricos, alfabéticos concernientes a la salud de la persona identificada. En este sentido sólo podemos dar respuesta a sus peticiones de manera estadísticas, con respecto al número de incapacidades que se han otorgado en el Instituto desde que inicio (sic) labores, el número de empleados incapacitados, el total de días otorgados, el personal contratado para suplencia y la cantidad que se erogó por dicho servicio...”.

Tal encuadramiento de confidencialidad, en los términos en que fue efectuado, resulta inexacto, y restringe injustificadamente el derecho de acceso a la información de una persona.

Del análisis de la respuesta otorgada se encuentra que el sujeto obligado estima que la asociación de los datos relativos a: a) Nombre del servidor público a favor de quien se expidió una incapacidad; b) Número de días que duró la incapacidad (en los cuales el servidor público no asistió a laborar); c) fechas que abarcó la incapacidad; y d) motivo de la incapacidad; constituyen, todos en su conjunto, información confidencial. Esto es que, según el sujeto hoy recurrido, la correlación de todos los datos referidos pueden encuadrarse en la categoría de “los estados de salud físicos o mentales de una persona” lo que en asociación al nombre de la persona, configura un dato personal de los expresamente previstos por el artículo 3 fracción I, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, volviendo perfectamente identificable a una persona (servidor público) en relación a una afección determinada que padece, o a un cierto estado de salud permanente o temporal.

No obstante lo anterior, respecto al encuadramiento efectuado por el sujeto obligado, debe destacarse su falta de motivación. Por la exigencia constitucional de *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó

a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal⁷; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso concreto, el sujeto obligado se limita a establecer que la información solicitada, *en su conjunto*, debe considerarse confidencial, pero no aporta un argumento mínimo que permita demostrar tal asociación, y que justifique racionalmente que *todos* los datos pedidos son efectivamente confidenciales y pueden encuadrarse *genéricamente* como dato personal.

En concreto el sujeto obligado no justifica porqué debe considerarse como confidencial la asociación de los datos relativos a: a) Nombre del servidor público a favor de quien se expidió una incapacidad; b) Número de días que duró la incapacidad (en los cuales el servidor público no asistió a laborar); y c) fechas que abarcó la incapacidad. Evidentemente, el sujeto obligado asoció los tres datos antes referidos al estado de salud de una persona, con lo cual extendió injustificadamente la categoría de confidencial respecto a información de naturaleza pública relacionada con el desempeño de un trabajador del Estado (nombre de un servidor asociado a los días que le han sido otorgados por incapacidad y fechas de

⁷ Cfr., 7ª. Época, T.C.C.; SJF, Sexta parte, pag. 15. IUS: 257441.

incapacidad); de ahí la inexactitud de su razonamiento y de la respuesta otorgada.

El sujeto obligado da por sentado lo que debiera demostrar. Es decir, asume, sin explicitar razonamiento alguno, que todos los datos cuyo acceso restringe pueden válidamente considerarse confidenciales (o datos personales); además de que, con su actuación, viene a establecer que no existe una alternativa menos restrictiva al derecho de acceso, como lo pudiera ser la difusión de, cuando menos, la asociación *nombre de un servidor público-días que se ha incapacitado-fechas de incapacidad*, alternativa que permite equilibrar el derecho de acceso con el de protección de los datos personales, sin afectar el derecho del solicitante en el caso concreto.

En tales condiciones, la actuación del sujeto obligado se torna discrecional, pues limita el acceso a la información sin que exista una justificación racional y razonable de por medio.

La adecuada atención de la solicitud folio 00199810, en el aspecto que se analiza, implicaba que se determinara, de manera específica, la naturaleza de cada uno de los datos requeridos, para posteriormente analizar y encontrar el *tipo de asociación* de datos que no implicara el conocimiento de dato personal alguno.

Si bien es cierto que el nombre asociado, respectivamente, a características físicas, étnicas, raciales, emocionales, o **el estado de salud física o mental** de una persona, se considera —de manera expresa— dato personal (artículo 3 fracción I, de la Ley de la materia), **no puede considerarse en tal categoría la asociación del nombre** de un servidor público, **respecto al número de incapacidades** que se le han otorgado, a los **días de incapacidad** que le han sido otorgados, y a las

fechas en que se verificaron tales incapacidades, pues con tal información sólo se conoce el número de veces y los días precisos en que un servidor público ha dejado de asistir a laborar a su centro de trabajo, contando con una documento oficial que justifica su ausencia. Tales elementos permiten a las personales valorar y efectuar un escrutinio sobre el desempeño de los servidores públicos y conocer las fechas en que, por motivo de la ausencia de un trabajador del Estado, las funciones que desempeña el incapacitado, presumiblemente, no han sido desarrolladas con la regularidad en que ordinariamente se desempeñan, con repercusión sobre el servicio público, e incluso sobre el erario; pero sin que el conocimiento de tal información pueda revelar aspectos relativos a la vida privada, la intimidad o el honor del trabajador.

Consecuentemente, la satisfacción del derecho de acceso del hoy recurrente implicaba, en el caso concreto, que fuera liberada la información que no pudiera considerarse confidencial, para lo cual bastaba disociar el único dato personal que, en este caso, pudiera resultar comprometido, esto es, el dato relativo al **estado de salud físico o mental** que se conocería con la difusión del **motivo específico** (la afección o estado de salud) que da origen a la incapacidad; debiendo, por otro lado, liberarse el resto de la información pública solicitada (nombres, días y fechas).

Ahora bien, respecto al "motivo" de la incapacidad —dato expresamente solicitado⁸— deben efectuarse algunas salvedades. El sujeto obligado asocia —de manera directa e inmediata— el motivo de la incapacidad, con un cierto estado de salud físico o mental. No obstante lo anterior, a efecto de privilegiar el derecho de acceso y la máxima publicidad, liberando así la mayor cantidad de información *pública* en poder de los sujetos obligados,

⁸ De manera explícita el solicitante se refiere al "concepto o porque se incapacitó", lo que para efectos prácticos y de redacción en la presente resolución se sintetiza como "motivo" o "causa" de la incapacidad.

podemos establecer la existencia de un **motivo o causa genérica** de incapacidad y de un **motivo o causa específica**.

Por lo que hace a la **causa o motivo genérico de incapacidad** podemos señalar lo siguiente: Teniendo en cuenta que las incapacidades (temporal, permanente parcial, o permanente total) derivan de un riesgo de trabajo que —atendiendo a la legislación aplicable— puede clasificarse en *enfermedad o accidente de trabajo*, o bien, en enfermedad o accidente no profesional (riesgos no profesionales), podemos establecer —para efectos del derecho de acceso, cuando se requiera información relativa al motivo de una incapacidad— la existencia de lo que pudiéramos denominar una *causa o motivo genérico de incapacidad*; estos motivos genéricos serían, cuando menos: 1) Incapacidad derivada de enfermedad de trabajo; 2) Incapacidad derivada de accidente de trabajo; 3) Incapacidad derivada de enfermedad no profesional; 4) Incapacidad derivada de un accidente no profesional; cada una de estas en su variable de temporal, permanente parcial y permanente total. Entonces la causa o motivo genérico al que aludimos es una categoría amplia que sin identificar un determinado estado de salud, permiten conocer el supuesto de Ley a partir del cual se concede una incapacidad en un caso concreto, y dentro del cual pueden englobarse las afecciones o estados de salud específicos.

Por lo que hace al **motivo específico de la incapacidad**, podemos decir que se trata del estado de salud, malestar, afección, alteración orgánica etc., que impide al trabajador asistir a laborar, o bien, que lo imposibilita para desempeñarse adecuadamente dentro de sus actividades laborales cotidianas, de manera temporal o permanente.

Como se aprecia, mientras que el *motivo específico* de la incapacidad sí permite conocer el estado de salud físico o mental, permanente o eventual, de una cierta persona —razón por la cual debe considerarse como dato

personal en términos del artículo 3 fracción I, de la Ley de la materia⁹— *el motivo genérico* no permite conocer tales características propias de la vida privada de una persona, ni la identifica o la vuelve inidentificable respecto de los aspectos de su salud antes aludidos; por lo tanto, puede conocerse dicho motivo genérico. En tal sentido, en el presente caso, para atender el requerimiento de información del hoy recurrente respecto a los motivos que dieron origen a las incapacidades, el sujeto obligado pudo haber informado la causa o motivo genérico de la incapacidad; así, por ejemplo, pudo dar a conocer si las incapacidades otorgadas derivaban de un *accidente de trabajo*, o bien de *una enfermedad no profesional*, sin que por ello se comprometieran datos personales.

Ahora bien, respecto a *la forma* en que se proporcionó la información, considerando que el único dato personal susceptible de resguardarse lo constituía específicamente el estado de salud o el malestar, afección o alteración a la salud (que origina la incapacidad), que pudiera contenerse en los documentos donde constara el resto de la información solicitada¹⁰, este consejero instructor considera que la generación de estadísticas para la entrega de la información pedida resultaba innecesaria. Por el contrario, la forma idónea de atender todos y cada uno los planteamientos del hoy

⁹ En este sentido resulta central establecer el alcance de la expresión “estados de salud físicos o mentales” prevista por el artículo 3 fracción I, de la Ley de la materia. De tal suerte, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 3 fracción I, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que la expresión “estados de salud físicos o mentales” contenida en el último numeral citado, debe entenderse referida a algún malestar, afección, padecimiento, alteración orgánica o funcional etc, física o mental, concreta, y que se identifique específicamente por el nombre técnico de la afección, de manera que pueda conocerse un particular y concreto status de salud de una cierta persona. En tal sentido sólo puede considerarse dato personal la asociación del nombre de una persona respecto a un malestar, afección, padecimiento, alteración orgánica o funcional etc, física o mental, permanente o eventual, perfectamente identificada a través del nombre técnico de la afección.

¹⁰ Como más adelante se señala, también pudiera aparecer, como dato personal, el domicilio particular del servidor público.

recurrente resultaba ser la entrega de **versiones públicas de las incapacidades** de los trabajadores del Instituto, documentos a los cuales se les testarían los datos personales protegidos que son únicamente el diagnóstico o el estado de salud y, en su caso, el domicilio particular del trabajador.

De la revisión de un certificado de incapacidad expedido por la Institución encargada de la prestación del servicio médico a los trabajadores del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se encuentra que en tal documento se consigna la siguiente información:

1. Nombre de la Institución Médica que lo expide y logotipo oficial.
2. En su caso, el número de la unidad medica.
3. La indicación de que se trata de una incapacidad médica
4. El nombre del trabajador.
5. El domicilio del trabajador
6. El sexo del trabajador.
7. El número de expediente médico del trabajador.
8. El numero de folio de la incapacidad.
9. La fecha de expedición de la incapacidad.
10. La fecha de inicio de la incapacidad.
11. El número de días autorizados.
12. El diagnóstico: afección, estado de salud, etc.
13. Nombre y Firma del Médico
14. Nombre y Firma del Titular de la Dirección Médica.

De tales datos sólo el "domicilio particular del trabajador" y la información que revelara un "estado de salud físico o mental" de una persona, son susceptibles de **testarse**, por ser considerados dato personal protegido cuyo conocimiento para cualquier persona, fuera de su propio titular, el medico, o el servidor público que requiera conocerlos, se

encuentra restringido, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 39 y 40 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De manera adicional debe destacarse lo señalado por el recurrente en su escrito de revisión:

"...requiero saber los motivos de la incapacidad, ya que la incapacidad de los mismos se paga del erario publico y quiero cerciorarme si están (sic) justificadas las incapacidades, es decir si la causa corresponde al tiempo de incapacidad.."

Al respecto, al rendir la contestación al recurso de revisión, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información señaló que el recurrente se encontraba *ampliando* su solicitud en el recurso de revisión. Lo antes indicado es inexacto pues de manera expresa el peticionario de información estableció ya desde su solicitud que: *"requiero saber todas las incapacidades [...] porque se le dio, [...], la información la requiero con nombres, fechas y cual fue el concepto o porque se incapacito (sic)"*.

En el escrito de revisión exclusivamente se exponen las razones por las cuales el recurrente desea conocer la información que, desde la solicitud, ya había sido requerida, esto es, únicamente pone de manifiesto cuál es su *interés* en el conocimiento de la información pedida, no obstante no estar obligado a ello, de conformidad con el artículo 100, de la Ley de la materia, pero sin que por lo mismo pueda estimarse que fue ampliada la solicitud en la revisión.

De la manifestación: *"...quiero cerciorarme si están (sic) justificadas las incapacidades, es decir si la causa corresponde al tiempo de incapacidad"*, pareciera que el recurrente estima que sólo a través del conocimiento del dato personal relativo *al estado de salud, afección malestar o enfermedad*

que motiva la incapacidad, puede saberse si la misma se encuentra justificada o no.

Contrario a lo anterior, hay que indicar que las incapacidades no son otorgadas ni valoradas por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la valoración de un estado de salud que impida la prestación del trabajo, así como la idoneidad en el otorgamiento de la incapacidad son efectuadas por un profesional en el campo de la medicina; sólo al médico corresponde establecer —basado en criterios técnicos especializados propios de su área de conocimiento, y toda vez que dicho profesional fue quién valoró de manera directa el estado de salud del paciente— si una persona se encuentra en condiciones de asistir a su centro de trabajo y desempeñar las labores que tiene encomendadas, o bien, en su caso, si resulta necesaria la expedición de una incapacidad a su favor. Si a lo anterior se agrega el hecho de que un estado de salud — motivo de una incapacidad— está expresamente considerado como dato personal protegido por la legislación de la materia, no puede, en principio procederse a la entrega de tales estados de salud, bajo el argumento de que sólo con su conocimiento puede evaluarse si la incapacidad se encuentra justificada, o no.

Lo antes indicado no impide, sin embargo, valorar si la incapacidad fue otorgada justificada o injustificadamente. Esto es así, pues la difusión de versiones públicas donde aparezca el *nombre y firma del médico* que expide el certificado de incapacidad constituye la acreditación de que un profesional en el campo de la medicina consideró que un cierto servidor público estaba impedido, por motivos de salud, para asistir a su centro de trabajo a desempeñar las labores encomendadas, en la medida de los días otorgados como incapacidad. En tal sentido aparece la idoneidad de la entrega de las versiones públicas de los certificados de incapacidad, en los términos precisados en la presente resolución, esto es, en una versión

donde aparezca el nombre y la firma del médico que la expide, quién fue quién considero justificada la expedición de la incapacidad¹¹.

Finalmente, vale la pena indicar que la información relativa al nombre de un servidor público asociado al número de incapacidades que han sido expedidas a su favor, los días que ha sido incapacitado, y las fechas que abarca la incapacidad, constituyen información de interés público que habilitan en cierta medida el escrutinio sobre el desempeño y rendimiento de los trabajadores estatales, así como respecto al ejercicio del erario público. Por ejemplo, a través de la difusión del número de días y las fechas en que se ha incapacitado un cierto servidor público puede conocerse una temporalidad en la que el servidor dejó de asistir a su centro de trabajo, lo que arroja cierta información respecto a un posible impacto en el desarrollo de las labores diarias del área específica de una dependencia, o de la dependencia misma, ello en razón de las responsabilidades y atribuciones del servidor público incapacitado.¹²

El conocimiento respecto al número de incapacidades otorgadas a un trabajador del estado en el periodo de un año, número de días otorgados y fechas de incapacidad, permiten también efectuar una valoración respecto al debido ejercicio de los recursos públicos y presupuesto de una determinada dependencia, por ejemplo, en relación a la necesidad de contratación y pago de suplentes, o bien respecto al pago de sueldos y salarios (*incapacidad con goce de sueldo, o incapacidad sin goce de sueldo*); lo anterior en relación a las disposiciones legales aplicables, como por ejemplo los artículos 88 y 89 del Estatuto Jurídico para los

¹¹ El conocimiento respecto del nombre y la firma del médico que expide la incapacidad vuelve presumible, en términos de diagnóstico médico, que la expedición de la incapacidad resulta necesaria y justificada.

¹² A mayor responsabilidades y atribuciones de un cierto servidor público, mayormente puede verse afectada la marcha regular de las actividades de una dependencia y viceversa, derivado de la ausencia por incapacidad del servidor público en cuestión.

Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila¹³; este último numeral dispone:

"ARTICULO 89.- Los trabajadores que sufran riesgos no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los términos siguientes:

I.- En caso de enfermedades y accidentes que no constituyen riesgos de trabajo, el trabajador podrá faltar hasta 30 días en un año, con o sin goce de sueldo, a discreción del titular de la dependencia y atendiendo a la causa que motiva el riesgo;

II.- Si al vencer la licencia con goce de sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto 52 semanas. Si al vencer este último término, continúa la incapacidad, el trabajador quedará separado del empleo, sin responsabilidad para el titular de la dependencia.

Las licencias serán continuas o discontinuas, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto".

Consecuentemente, la valoración —y conocimiento de la información asociada— respecto a la cantidad de incapacidades otorgadas a un trabajador del estado (identificado por su nombre), la temporalidad de la incapacidad (identificada por fechas), el número de días concedidos, la causa *genérica* de la incapacidad¹⁴, así como la posibilidad de conocer que la incapacidad fue expedida por una institución medica oficial, y por un profesionista en el campo de la medicina, constituyen cuestiones de interés

¹³ Respecto a la aplicación del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, debe considerarse el Artículo 73 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que establece que: "**ARTÍCULO 73. LAS RELACIONES LABORALES.** Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en lo conducente, por la de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública. Serán considerados personal de confianza dentro del Instituto: el Director General, el Secretario Técnico y, en general, quienes realicen funciones de dirección, de vigilancia, de fiscalización y de administración".

¹⁴ En los términos apuntados en la presente resolución.

y naturaleza pública que deben conocerse y difundirse en el estado democrático de derecho, debiendo liberarse y entregarse en el caso concreto que se estudia (solicitud 00199810).

Por todo lo antes señalado resulta procedente modificar la respuesta otorgada.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones I y XX, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 36, 39, 40 fracción I, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica** la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00199810, y se instruye a dicho sujeto para que: **i) Entregue la versión pública** de las incapacidades de los trabajadores del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que hubiesen sido entregadas desde el año de dos mil cuatro hasta la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo testarse únicamente los datos relativos al **"domicilio particular**

del trabajador” y el “diagnostico medico¹⁵”; y ii) Proporcione las fechas que abarcó la suplencia de personal referida en la respuesta, aportando la documentación que avale la entrega de los recursos públicos correspondientes, en los términos precisados en la presente resolución.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

¹⁵ A través del cual pueda conocerse un específico estado de salud físico o mental de la persona.

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones I y XX, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 36, 39, 40 fracción I, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00199810, y se instruye a dicho sujeto para que **entregue la versión pública** de las incapacidades de los trabajadores del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que hubiesen sido entregadas desde el año de dos mil cuatro hasta la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo testarse únicamente los datos relativos al **"domicilio particular del trabajador"** y el **"diagnostico medico"**.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones I y XX, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 39, 40 fracción I, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00199810, y se instruye a dicho sujeto para que

proporcione las fechas que abarcó la suplencia de personal referida en la respuesta, aportando la documentación que avale la entrega de los recursos públicos correspondientes, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

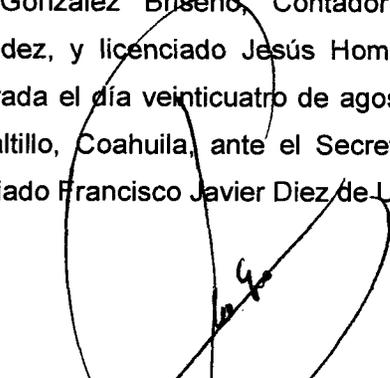
CUARTO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza a la Unidad de Atención al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

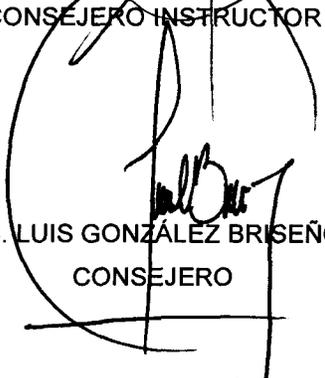
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



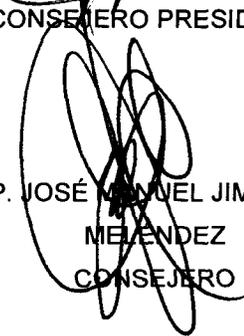
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



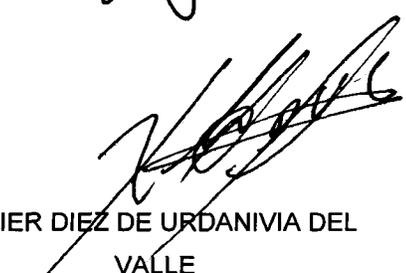
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO